



SNIACE BIOFUELS, S.L.U.
Expte.: AAI/003/2006

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXCLUYE DEL RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA AL CONJUNTO DE INSTALACIONES DE LA EMPRESA.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Con fecha 28 de febrero de 2006 la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U. solicita el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, la formulación de la Evaluación de Impacto Ambiental y la tramitación de la Licencia municipal de actividades del proyecto de instalación de una “*Planta de elaboración de bioetanol*”, a ubicar en el recinto industrial de la empresa SNIACE, dentro del término municipal de Torrelavega.

Al estar el proyecto de referencia sujeto al procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el epígrafe 4.1 b) del anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; al procedimiento de evaluación de impacto ambiental al estar la actividad englobada en el grupo 5 a) 1ª del anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de evaluación de impacto ambiental y: a la tramitación de la licencia municipal de actividades clasificadas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

SEGUNDO. – Tras la preceptiva tramitación del expediente, con fecha 30 de abril de 2008, la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se le otorga a la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U. Autorización Ambiental Integrada y se formula Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria con condiciones para la construcción de una planta de fabricación de bioetanol con una capacidad de producción de 100.000 t/año, a ubicar en el recinto industrial de la empresa SNIACE, en el término municipal de Torrelavega. Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 22 de julio de 2008.

TERCERO. – Frente a la mencionada Resolución de 30 de abril de 2008, se presentan diversos Recursos de Alzada, entre los que se encuentran, el interpuesto por varios particulares y el formulado por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria.

El Recurso de Alzada presentado por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria es desestimado mediante Resolución del Consejero de Medio Ambiente de fecha 18 de noviembre de 2009, mientras que el recurso interpuesto por varios particulares resulta desestimado por silencio administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO. – Con fecha 23 de enero de 2009, se interpone Recurso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de noviembre de 2009 que desestima el Recurso de Alzada presentado por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria, así como contra la desestimación por silencio del Recurso de Alzada formulado por varios particulares (procedimiento ordinario 38/09).



QUINTO. – Con fecha 27 de enero de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta Sentencia por la que se estima una causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Torrelavega de falta de capacidad procesal de Ecologistas en Acción Cantabria y, se desestima el Recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio del Recurso de alzada presentado por los particulares demandantes.

SEXTO. – La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de septiembre de 2013, visto el informe de la Técnico-Letrado de la Gerencia de Urbanismo de fecha 19 de agosto de 2013 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ordenanza sobre Tramitación de Licencias de Edificación y Uso del Suelo de Torrelavega, Acuerda declarar la caducidad de la licencia concedida a SNIACE BIOFUELS, S.L. por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2008, para el “Proyecto básico para la construcción de planta de bioetanol en recinto fabril de Sniace, en Barreda (expte.: O.M. 171/2006); motivada en el incumplimiento de la condición fijada en la misma que establecía que el plazo para la finalización de las obras era de dos años, contados desde el vencimiento del plazo para la iniciación (Artículo 31.1 O.T.L.E.U.S).

SÉPTIMO. – Con fecha 10 de septiembre de 2013, personal adscrito al Negociado de Vigilancia Ambiental dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, efectúa inspección al recinto del complejo industrial de la empresa SNIACE, durante la que se comprueba que el proyecto de construcción de la planta de bioetanol del que es titular SNIACE BIOFUELS, S.L.U. no se ha realizado hasta la fecha. Al Acta núm. 2125 levantada al efecto se adjuntan varias fotografías de los terrenos en los que estaba prevista su ubicación.

OCTAVO. – Con fecha 10 de septiembre de 2013, ésta Dirección General emite Resolución por la que se extingue la autorización de emisión de gases de efecto invernadero de la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U., A-GEI 26/2010, en su instalación ubicada en la localidad de Torrelavega, otorgada mediante Resolución de 10 de junio de 2011, debido a la falta de puesta en funcionamiento en el plazo exigible por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, habiéndose producido la caducidad de la licencia de obras.

NOVENO. – Interpuesto Recurso de casación núm. 2142/2011 contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con fecha 17 de junio de 2014, la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo dicta Sentencia por la que se anula la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 30 de abril de 2008 por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto para la fabricación de bioetanol de la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U.

DÉCIMO. – Con fecha 27 de agosto de 2014, personal adscrito a la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales dependiente de ésta Dirección General, gira visita de inspección al recinto del complejo industrial de la empresa SNIACE, ubicado en el término municipal de Torrelavega, durante la que se comprueba que se sigue sin ejecutar el proyecto de construcción de la planta de bioetanol del que es titular la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



El artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la redacción de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece que: *“Esta ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.”*

En el artículo 9 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la redacción de la Ley 5/2013, de 11 de junio, recoge que *“se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.”* Por su parte, el apartado 1 del artículo 8 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que *“los proyectos, instalaciones y actividades recogidos en el anexo A de esta Ley se sujetarán a autorización ambiental integrada.”*

Según el apartado 1 del artículo 16 de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, el establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades incluidas en su Anexo A requerirán la previa obtención de una autorización ambiental integrada que determinará las condiciones a las que deban someterse de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación.

En este sentido, el epígrafe 4.1.b) del anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, se encuentran sometidas al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada las *“Instalaciones para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, en particular: hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, y resinas epoxi.”*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; cabe remitirse al artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación, en relación con lo establecido en el artículo 87 según el cual también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En virtud de todo lo anterior, a la vista de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 2142/2011 que anula la Resolución de ésta Dirección General de fecha 30 de abril de 2008 por la que se le otorga Autorización Ambiental Integrada y se formula Declaración de Impacto Ambiental para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Planta de elaboración de bioetanol con una capacidad de producción de 100.000 t/año”*, a ubicar en el recinto industrial de la empresa Sniace, término municipal de Torrelavega y dado que las instalaciones proyectadas aún no se han construido, ésta Dirección General



RESUELVE

PRIMERO: Excluir del régimen administrativo de la Autorización Ambiental Integrada las instalaciones de fabricación de bioetanol de la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U., con domicilio social en Carretera de Ganzo s/n, 39300 Torrelavega y CIF: B-39584610, al haber sido anulada la Resolución de ésta Dirección General de fecha 30 de abril de 2008 por la que se le otorga Autorización Ambiental Integrada y se formula Declaración de Impacto Ambiental para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Planta de elaboración de bioetanol con una capacidad de producción de 100.000 t/año*", a ubicar en el recinto industrial de la empresa Sniace, término municipal de Torrelavega, mediante Sentencia dictada, el 17 de junio de 2014, por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 2142/2011 y a la vista de que las instalaciones proyectadas aún se encuentran sin ejecutar.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 30 de abril de 2008, por la que se le otorga Autorización Ambiental Integrada y se formulaba Declaración de Impacto Ambiental para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Planta de elaboración de bioetanol con una capacidad de producción de 100.000 t/año*", a ubicar en el recinto industrial de la empresa Sniace, en el término municipal de Torrelavega, cuyo titular es la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U., con domicilio social en Carretera de Ganzo s/n, 39300 Torrelavega y CIF: B-39584610, modificada posteriormente mediante Resolución de fecha 14 de julio de 2009 y dar por finalizado y archivado el expediente administrativo asociado con número AAI/003/2006.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa SNIACE BIOFUELS, S.L.U., al Ayuntamiento de Torrelavega, a D. Bernardo García González en representación de la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria, a D. Florentino Muñoz Lunate en representación de la Asociación Traperos de Emaús, a Dña. Ángeles Sáez Díaz en representación de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), a Dña. Mirian Cicero Prieto en representación de la Asociación de Vecinos Besaya, a los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, Dirección General de Innovación e Industria del Gobierno de Cantabria y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales dependiente de ésta Dirección General.

CUARTO. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de ésta notificación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en idéntico plazo contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 29 de agosto de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE

Fdo.: David Redondo Redondo

SNIACE BIOFUELS, S.L.U.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

D. BERNARDO GARCÍA GONZÁLEZ en representación de la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria.

D. FLORENTINO MUÑOZ LUNATE en representación de la Asociación Traperos de Emaús

Dña. ANGELES SÁEZ DÍAZ en representación de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, ARCA.

Dña. MIRIAN CICERO PRIETO en representación de la Asociación de Vecinos Besaya.

Unión General de Trabajadores, UGT.

Comisiones Obreras, CC OO.

Dirección General de Innovación e Industria.

Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.